



DECRETO DE ALCALDÍA N° 031 - 2020-MPT

Trujillo, 27 de mayo del 2020.



VISTOS; El oficio 0097-2020-A/MDL, proveído 2173-2020-MPT/SG, Decreto Supremo 044-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, el cual ha sido ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM y 083-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos 045-2020-PCM, 046-2020-PCM, 051-2020-PCM, 053-2020-PCM, 057-2020-PCM, 058-2020-PCM, 061-2020-PCM, 063-2020-PCM, 064-2020-PCM, 068-2020-PCM, 072-2020-PCM, 083-2020-PCM, y 094-2020-PCM, éste último que prorroga el Estado de Emergencia Nacional desde el día 25 de mayo de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020; Resolución Ministerial 239-2020-MINSA, Decreto Supremo 080-2020-PCM, Resolución Ministerial 258-2020-MTC/01, Resolución Ministerial 261-2020-MTC/01, Oficio 0097-2020-A/MDL, Informe Legal N° 028-2020-MPT/GTTSV/ERCS e Informe Legal N° 630-2020-MPT/GAJ;

CONSIDERANDO:



Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo I del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipales, Ley N° 27972, las municipalidades son órganos de gobierno, promotor del desarrollo local; tienen personería jurídica de derecho público y con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; gozan de autonomías administrativa, política y económica en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 195° de la Constitución Política del Perú, establece: “Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo”. Por consiguiente, en virtud de la competencia conferida en numeral 8 del artículo antes acotado, los gobiernos locales son competentes para: (...) “Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a ley”;

Que, el derecho a la Salud se encuentra consagrado en el artículo 7° de la Constitución Política del Perú, el cual prescribe que: “Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa (...)”;

Que, de igual manera, los numerales I y II del Título Preliminar de la “Ley General de Salud” - Ley N° 26842 - establecen que: “La salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo. La protección de la salud es de interés público, siendo responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla”;

Que, el artículo 81° de la norma evocada anteriormente, prescribe: “las autoridades administrativas, municipales, militares y policiales, así como los particulares, están obligados a prestar el apoyo requerido por la Autoridad de Salud para controlar la propagación de enfermedades transmisibles en los lugares del territorio nacional en los que éstas adquieran características epidémicas graves”; es responsabilidad del Estado en sus tres niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local) reducir el impacto negativo en la población ante la existencia de situaciones de riesgo elevado para la salud y la vida de los pobladores, así como mejorar las condiciones sanitarias y la calidad de vida de su población, y adoptar acciones destinadas a prevenir situaciones y hechos que conlleven a la configuración de éstas;

Que, el artículo 80° de la “Ley Orgánica de Municipalidades” - Ley N° 27972 - regula las funciones de las municipalidades, en materia de saneamiento, salubridad y salud;

Que, el numeral 17.1 del artículo 17° de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre - Ley 27181 - establece que: “Las municipalidades provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen competencia normativa, de gestión, así como

también competencias de fiscalización”. Seguidamente, el inciso a) del artículo antes acotado, señala como “Competencias Normativas” lo siguiente: “Emitir normas y disposiciones, así como realizar los actos necesarios para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial”;

Que, el Artículo 73° de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que: “La Ley de Bases de la Descentralización establece la condición de exclusiva o compartida de una competencia. Las funciones específicas municipales que se derivan de las competencias se ejercen con carácter exclusivo o compartido entre las municipalidades provinciales y distritales, con arreglo a lo dispuesto en la presente ley orgánica.(...) Las municipalidades, tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital, asumen las competencias y ejercen las funciones específicas señaladas en el Capítulo II del presente Título, con carácter exclusivo o compartido, en las materias siguientes: (...) 2. Servicios públicos locales: 2.2. Tránsito, circulación y transporte público.”;



Que, asimismo, el artículo 81° de la “Ley Orgánica de Municipalidades” - Ley 27972 – establece las funciones que ejerce las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público. De esta manera, son funciones exclusivas de las municipalidades provinciales, en conformidad con lo establecido en los numerales 1.1 y 1.2 del inciso 1 del artículo en mención: Normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial. Asimismo, normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia”;



Que, mediante Decreto Supremo 044-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, el cual ha sido ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM y 083-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos 045-2020-PCM, 046-2020-PCM, 051-2020-PCM, 053-2020-PCM, 057-2020-PCM, 058-2020-PCM, 061-2020-PCM, 063-2020-PCM, 064-2020-PCM, 068-2020-PCM, 072-2020-PCM, 083-2020-PCM, y 094-2020-PCM, éste último que prorroga el Estado de Emergencia Nacional desde el día 25 de mayo de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020;

Que, con Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA, de fecha 28 de abril de 2020, se aprueba el Documento Técnico “Lineamientos para la vigilancia de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19”, con la finalidad de contribuir a la prevención del contagio por COVID-19, en el ámbito laboral;

Que, mediante Decreto Supremo 080-2020-PCM, de fecha 2 de mayo de 2020, se aprueba la “Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19”, la cual consta de cuatro fases para su implementación, en cuyo anexo se determinan las actividades de la Fase I, entre las cuales los servicios los servicios vinculados al sector transporte;

Que, respecto al servicio de transporte de personas, la única disposición complementaria final del Decreto Supremo 080-2020-PCM, dispone: para el caso de las actividades para la prestación de bienes y servicios esenciales y otras que se encontraban permitidas por excepción a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, las empresas, entidades, personas naturales o jurídicas que las realizan, deberán adecuarse a lo establecido en la presente norma en lo que corresponda, sin perjuicio que continúen realizando sus actividades;

Que, mediante Resolución Ministerial 258-2020-MTC/01, de fecha 7 de mayo de 2020, se aprueban “Los Protocolos Sanitarios Sectoriales para la continuidad de los servicios bajo el ámbito del sector transportes y comunicaciones”; involucrando las categorías de vehículos M1, M2 y M3.

Que, mediante Resolución Ministerial 261-2020-MTC/01, de fecha 8 de mayo de 2020, se aprueban los “Lineamientos sectoriales para la adecuación y reanudación gradual y progresiva de los servicios de transporte, así como sus actividades complementarias, de acuerdo a las fases del plan de reactivación económica”.

Que, por consiguiente, aquellos conductores que incumplan las disposiciones dadas en el presente Decreto de Alcaldía, serán pasibles de iniciárseles Procedimiento Administrativo Sancionador, en

conformidad con Ordenanza Municipal N° 014-2018-MPT, que aprobó el Nuevo Reglamento del Servicio de Transporte Público de Personas de la Provincia de Trujillo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 011-2020-MTC, de fecha 11 de mayo de 2020, se incorpora la Trigésima Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo 017-2009-MTC; prescribiendo en el numeral 31.1 "Excepcionalmente las empresas de transporte que cuenten con autorización vigente al 15 de marzo de 2020 para prestar el servicio de transporte regular de personas de ámbito regional y nacional, así como las que presten servicio de transporte especial de personas podrán realizar el servicio especial de transporte de trabajadores"; haciendo hincapié, en que esta excepcionalidad, tan solo se encontrará vigente durante el Estado de Emergencia;



Que, el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 094-2020-PCM, prescribe: "Del inicio de la Etapa "Hacia una nueva convivencia: El presente Decreto Supremo tiene como objeto establecer las medidas que nos permitan como país caminar hacia la búsqueda del equilibrio entre la observancia de las medidas sanitarias que permitan enfrentar la pandemia ocasionada por el COVID-19 y la reanudación de las actividades, de una forma más sostenible, en virtud de lo cual la ciudadanía deberá adaptarse a diferentes prácticas para una nueva convivencia social, que contribuya a mantener o mejorar las condiciones ambientales y nos garantice seguir vigilantes ante la emergencia sanitaria en congruencia con la reanudación gradual y progresiva de las actividades económicas y sociales";



Que, el numeral 7.1 del Artículo 7° del Decreto Supremo N° 094-2020-PCM, prescribe:

"7.1 En el servicio de transporte urbano por medio terrestre, la oferta de dicho servicio la determinan los Gobiernos Locales y la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), mediante Ordenanza Municipal y Resolución de Presidencia Ejecutiva, según corresponda, a fin de establecer la oferta óptima del referido servicio en función de la demanda existente y las medidas sanitarias necesarias para evitar la propagación del COVID-19. En relación con los medios de transporte habilitados para prestar el servicio, los operadores del servicio de transporte deben cumplir con el aforo (número de asientos permitidos) y las disposiciones sobre limpieza y desinfección de los vehículos y la infraestructura complementaria de transporte, así como respecto de la continuidad del servicio, establecidos en los lineamientos, protocolos y normas sanitarias aprobados por el Ministerio de Salud y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Durante la vigencia del estado de emergencia, la Autoridad de Transporte competente en cada circunscripción, también puede restringir la prestación del servicio de los vehículos habilitados para el servicio de taxi y el servicio de transporte de personas en vehículos menores de acuerdo a la evaluación que realice para tal fin."

Que, la noción de interés público incorpora, entonces, las funciones que está llamada a cumplir la autoridad. Por ello, tras el interés público es posible encontrar el deber de la Administración de, por un lado, proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades; y, por otro, GARANTIZAR LA SEGURIDAD CIUDADANA Y EL DESARROLLO EN TÉRMINOS SOCIALES. En esa medida, la Administración en cada caso deberá mantener las condiciones adecuadas para el logro de estas finalidades y, a su vez, remover los obstáculos que pudieran impedirlos; o dicho de otra manera, hacer posible la convivencia pacífica de los administrados en la sociedad y a la vez el desarrollo de la misma;

Que, son principios generales del procedimiento administrativo general el Principio del Debido Procedimiento prescrito en el numeral 1.2 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, el Principio de Celeridad prescrito en el numeral 1.9 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Principio de Eficacia prescrito en el numeral 1.10 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y el Principio de Simplicidad prescrito en el numeral 1.13 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el Principio del Debido Procedimiento prescrito en el numeral 1.2 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su párrafo in fine prescribe:

